

SÉGUNDA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA (1852)

EL CONGRESO EXTRAORDINARIO¹ CONSTITUYENTE DE SINALOA, A SUS COMITENTES:

CUANDO los pueblos autorizan á sus representantes para dar ó reformar el código fundamental de sus instituciones, confían á su patriotismo, lealtad é ilustración, su ser político y social y su futura suerte en la oscuridad del porvenir. Es ilimitado el honor de misión tan delicada, tan grave é importante, pero es asimismo inmensa la responsabilidad que trae consigo. El Congreso constituyente de 852 conoce y aprecia la honra de la elección y ve con religioso respeto la santidad y extensión de tan altos deberes. Poseído de gratitud y de temor, pero apoyado en el auxilio del Supremo conservador de las sociedades, que jamás abandona la rectitud y pureza de intenciones, se ha ocupado de la obra que se le confió, y presenta hoy á sus comitentes el fruto de sus tareas.

El trascurso de los tiempos y la revolución de los sucesos hacen necesarias las reformas de las leyes en todos países y edades, pero principalmente en los pueblos nuevos, cuyas instituciones políticas no están basadas en las lecciones de la esperiencia, ni en los hábitos y costumbres de los asociados. Sinaloa, lo mismo que los demas Estados de la confederacion mexicana, se hallaron en este caso al tiempo de su emancipación, y es por consiguiente muy natural, que sus respectivas constituciones adolecieran de los defectos inherentes á su origen teórico y á las ilusiones que, como los individuos, tienen también los pueblos en los años de su infancia. Las reformas que todas han sufrido, inclusa la federal, confirman esta verdad.

Los legisladores de 831 consignaron en la carta fundamental del Estado los principios liberales que predominaban en el mundo

¹ Copia fiel sacada por el autor y compilador de esta obra.

civilizado por fortuna del género humano, y aunque combatidos tenaz y constantemente por algunas clases de nuestra sociedad, han permanecido ilesos en las convicciones de la nación y en las instituciones que la rigen. Este fundamento, la necesidad de población y la falta de espíritu público que se nota en el Estado, han determinado al Congreso á facilitar el goce de los derechos políticos, sin esponerlos al desprecio ó á la vulgaridad, y á especificar con mas precisión y justicia los casos en que se pierden ó suspenden, suprimiendo á la vez deberes que más que políticos, son morales, y cuya general y exacta observancia sería la ilusión más halagüeña de felicidad y ventura social. Ha reducido el número de distritos por los actuales conflictos del erario y por la carencia de ciudadanos que sirvan los destinos públicos, cuyo motivo ha tenido también para restringir las trabas en la elección de los diputados, y la residencia para la opción de ciertos empleos de importancia. Ha alejado la posibilidad del acefalismo en el Estado, de que tenemos un ejemplo bien reciente, asegurando la permanencia del gobierno en la capital y facilitando la reunión del cuerpo Legislativo. Ha considerado como un deber imperioso espeditar los medios en el Ejecutivo, convenientemente limitados que eviten y repriman los trastornos públicos, cuyos males son incalculables, que promuevan la prosperidad de las rentas y afiancen la pureza de su manejo, que aseguren el respeto y obediencia á las autoridades legítimas, y que hagan sentir en los distritos la accion legal del gobierno para una uniformidad en la administracion, y para que el poder general neutralice en provecho de la comunidad las tendencias de los pueblos á su exclusivo beneficio, dejando por otra parte á las localidades el ejercicio del poder municipal que les corresponde. Ha restringido la facultad de conmutar las penas y de rehabilitar en el goce de la ciudadanía en crímenes atroces, por el debido respeto á la moral y á la vindicta pública, y ha impuesto al gobierno la obligación importante de visitar el Estado, para que con datos ciertos promueva la prosperidad general, así como ha declarado espresamente su responsabilidad en los casos de infracción de las leyes. Ha procurado la justicia y legalidad de los fallos judiciales, esigiendo en los magistrados del tribunal supremo, cualidades que garanticen el saber y prudencia, necesarios en puestos tan importantes. Ha dado lugar al establecimiento de jueces privativos que persigan y castiguen el estendido y pernicioso vicio del robo, que impide los progresos de la riqueza pública; y por último, deseando el Con-

greso conciliar la ventaja reconocida de la estabilidad en las instituciones fundamentales con la no menos interesante de la adopción de mejoras útiles y positivas en un siglo de progreso y de luces, y cuando la sucesión rápida de las ideas y de los conocimientos humanos nos vienen como un torrente irresistible de las naciones cultas y adelantadas con quienes estamos en continua comunicación, ha disminuido prudentemente las restricciones para las reformas constitucionales, y sólo ha dejado igual estabilidad á las leyes que se espidan sobre elecciones y división territorial por el evidente perjuicio que resultaría de su repetida variación. Por aquel motivo y por ser más consecuente con la naturaleza del sistema popular representativo, estableció que ningún destino público sea vitalicio.

Estas son las reformas principales que ha tenido á bien acordar el Congreso en uso de sus amplias facultades. La constitución reformada se publica en un solo código,² porque sería muy embarazoso para su registro, y aun para su inteligencia, el hacerlo por separado, y como un merecido homenaje á la memoria de los dignos ciudadanos del primer Congreso constituyente, ha acordado el actual se agregue á la acta de instalación de aquél. Hace un mes que dio principio á sus trabajos parlamentarios, ocupándose de darles la perfeccion que le fue posible á los que estaban ya preparados en conferencias privadas de más de 30 días, entre varios diputados y algunos particulares de ilustración y saber, que fueron invitados.

No ha habido, pues, abandono ni festinación, y la razon y la esperiencia acreditada, han sido la única guía para las deliberaciones del Congreso constituyente. Ha procurado el acierto en el desempeño de su alta y delicada misión, y sobre todo, protesta solemnemente ante Dios y los hombres, que no ha influido en su ánimo otra cosa, que las inspiraciones del más puro patriotismo, y sus sinceros y vehementes votos por la felicidad y engrandecimiento de su patria.

Culiacán, Enero 31 de 1852. *Antonio Ochoa*, diputado presidente. *José Tellaeche*, diputado secretario. *Francisco L. Portillo*, diputado secretario.

² Publicada en Mazatlán, en la Tipografía de R. Carreón, dirigida por E. González, 1852. Ejemplar único de la Constitución Política de Sinaloa, hay referencias de que existe otro pero no ha sido localizado por los bibliófilos.

ACTA DE INSTALACION DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SINALOA

En la ciudad de Culiacán, capital del Estado de Sinaloa, á trece de Marzo de mil ochocientos treinta y uno, reunidos en el palacio del Congreso, bajo la presidencia del alcalde primero, los Señores diputados ciudadanos José Esquerro, Pauliño Peimbert, Antonio Murua, Pedro Guerrero, Francisco Orrantia y Antelo, Manuel Bandera, Lic. Manuel Urrea é Izábal, Br. Antonio Rojo, Rafael de la Vega y Rábago y Lic. Pedro Sánchez; el Sr. presidente manifestó á la Honorable Junta que el fin de su reunión era sólo el cumplimiento del artículo 18 de la ley institutiva general espedita en 14 de Octubre del año próximo pasado y de la convocatoria del gobierno del Estado: y habiendo recibido el juramento prescripto por la mencionada ley, se procedió á la eleccion de oficios, resultando electos el Sr. Esquerro, presidente: vice-presidente, el Sr. Urréa: los Señores Sánchez y Vega, secretarios. Ocupados los respectivos asientos, S. E. el presidente declaró al Congreso constituyente del Estado de Sinaloa, legítimamente instalado, con lo que se levantó la sesión. *José Esquerro*, diputado presidente. *Pedro Sánchez*, diputado secretario.¹

¹ Es copia fiel sacada del documento certificado por los diputados secretarios don José Tellaeche y don Francisco López Portillo, en la ciudad de Culiacán el día 31 de enero de 1852. Ejemplar único prop. del autor y comp. de esta obra.

CONSTITUCIÓN

FRANCISCO DE LA VEGA, Gobernador del Estado, á sus habitantes, sabed: que la Augusta Asamblea Legislativa del mismo ha decretado lo siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS OMNIPOTENTE, autor y supremo legislador de la sociedad.

Los representantes del pueblo Sinaloense, en uso de la espresa autorización que él les confió, decretan la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO I

Bases Generales

Artículo 1. El Estado de Sinaloa es soberano, libre é independiente de los demás que componen la confederación mejicana, con los cuales conservará las relaciones de unión, fraternidad y amistad que establece el pacto federal.

Con el nombre de “pacto federal” refiérese al Acta Constitutiva de la federación y a la Constitución federal de 1824.

Artículo 2. En todo lo que toca á su gobierno y administración interior, es igualmente libre, independiente y soberano.

Artículo 3. En lo que concierne á la federación, como centro común de los Estados, el de Sinaloa delega sus derechos y facultades á los supremos poderes de la Nación.

Artículo 4. El Estado está obligado á observar religiosamente el acta constitutiva y constitución general, la acta constitutiva y de reformas de 1847, y la presente constitución del Estado.

Alude al restablecimiento de la constitución de 1824 por el sexto Congreso Constituyente mexicano que se instaló en la ciudad de México el 6 de diciembre de 1846, y al voto particular del Lic. don Mariano Otero, que fue aprobado por el Congreso para formar parte anexa a la Constitución de 1824 bajo el título de Actas de reformas de 18 de mayo de 1847.

Artículo 5. Su religión es la de la República bajo las bases establecidas en la constitución federal.

Véase título I, sección única, artículo 3 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Artículo 6. Nadie nace esclavo en el Estado, ni puede serlo el que habite su territorio.

Conserva la emancipación de la esclavitud fijada por los constituyentes de 1831.

Artículo 7. El Estado no reconoce título alguno de nobleza, ni otros méritos, que la aptitud y los servicios prestados á la patria.

Artículo 8. Las vinculaciones de sangre, los empleos hereditarios y vitalicios quedan para siempre abolidos en el Estado.¹

Artículo 9. Lo están igualmente la aplicación de los tormentos y la confiscacion de bienes.

Artículo 10. Las manos muertas no pueden adquirir en el Estado ninguna propiedad raíz.

Este concepto liberal y avanzado fue incluido en la ley fundamental de los legisladores de 1831.

Artículo 11. Jamás se concederán en el Estado privilegios exclusivos perpetuos sobre el comercio, ni sobre el ejercicio de cual-

¹ Todos los conquistadores de Sinaloa carecieron de escudos de armas y títulos de nobleza que le haya otorgado el Rey Carlos V, a excepción de don Pedro de Tovar, pariente y Cazador Mayor de la Reina doña Juana. Este artículo fue redactado porque existían familias que alegando falsos abolengos ejercían un nepotismo al controlar empleos y cargos públicos.

quier otro género de industria. En las obras de propia invención, en las nuevas en el Estado ó en las que en él se perfeccionen, podrán considerarse por tiempo determinado.

Artículo 12. Siendo el objeto de toda asociacion política, la conservación de los derechos naturales del hombre, todo funcionario público, que en desempeño de sus deberes contradiga á este fin ó no lo lleve cumplidamente, se hace responsable en la forma y modo que la ley determine.

Artículo 13. Ninguna autoridad se reconoce en el Estado que no emane de su constitucion, ni ejercerá otro poder que el que conforme á ella se le confiera, excepto las autoridades y empleados que procedan de la federación.

TÍTULO II

De los Sinaloenses, Ciudadanos Sinaloenses, sus derechos y obligaciones

Artículo 14. Son Sinaloenses:

Primero. Los nacidos en el Estado y los de cualquiera otra parte de la República que estén ya avecindados en él.

Segundo. Los mejicanos que se avecinden de nuevo, manifestando su intención de ser vecinos ante la primera autoridad política del lugar.

Tercero. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza en la República conforme á las leyes generales, y que se avecinden en el Estado con algún capítal, oficio, profesión ó industria útil, con conocimiento de la primera autoridad política local.

Artículo 15. La vecindad se adquiere por la residencia de un año.

Artículo 16. Son Ciudadanos:

Primero. Todos los Sinaloenses.

Segundo. Los Ciudadanos de los demás Estados de la confederación y los nacidos en las Repúblicas de América dependientes el año de 1810 del gobierno español, que se avecinden en éste.

Artículo 17. Los derechos de Ciudadano se adquieren á la edad de diez y ocho años cumplidos, teniendo además un modo honesto de vivir; y se suspenden.

Primero. Por incapacidad física o moral, notoria ó calificada.

Segundo. Por quiebra fraudulenta en los caudales de particulares.

Tercero. Por conducta notoriamente viciada.

Cuarto. Por no tener modo honesto conocido de vivir.

Quinto. Por negarse á prestar auxilio á las autoridades, siendo requerido para ello.

Sesto. Por estar procesado criminalmente, desde el acto en que se estienda el decreto de prisión.

Artículo 18. Los derechos de Ciudadano se pierden.

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro gobierno extraño.

Tercero. Por obtener título de distincion, ó desempeñar alguna comision política de cualquier gobierno extraño.

Cuarto. Por conspirar contra la independenciam de la nacion ó su actual forma de gobierno.

Quinto. Por vender su voto ó comprar el ageno en las juntas electorales.

Sesto. Por quiebra fraudulenta en los caudales públicos.

Séptimo. Por sentencia en la que se imponga pena corporal ó infamante.

Artículo 19. La rehabilitación en los casos del artículo 17 corresponde al gobierno, y á la Asamblea Legislativa en el de injusta denegacion: en los del artículo anterior, toca sólo concederla á la Asamblea Legislativa. En los delitos atroces no podrá obtenerse sino después de cinco á diez años de estinguida la condena, según su gravedad.

Artículo 20. Sólo los Ciudadanos sinaloenses en el ejercicio de sus derechos, pueden elegir y ser electos para los empleos y destinos públicos del Estado, á excepcion de aquellos que para su desempeño se exija título de examen en cualquiera facultad, ciencia ó arte, ó que por la presente constitucion baste ser Ciudadano mexicano.

Artículo 21. El Estado garantiza á los sinaloenses y á todos los que se hallen en su territorio, aunque sean en clase de transeúntes, su libertad individual y su seguridad personal, el libre uso de la prensa, el derecho de propiedad, el de igualdad ante la ley y el de ser gobernados por la presente constitucion y leyes que forme á ella se dieren. El derecho de peticion es exclusivo de los ciudadanos.

Artículo 22. Nadie puede ser aprisionado, arrestado ni detenido, sino en los casos y forma que la ley espresamente establece. El funcionario que obrare de diverso modo, se convierte en

tirano y arbitrario; y por ello será depuesto y castigado con la severidad de la ley.

Artículo 23. Todo habitante del Estado tiene derecho á que su casa no sea allanada, y que sólo pueda entrarse á ella cuando un incendio, una inundacion ú otra causa pública lo haga necesario. Para los objetos de procedimiento judicial precederán los requisitos prevenidos por ley.

Artículo 24. Igual derecho tienen de que sus libros, papeles y correspondencia privada, no sean secuestrados, examinados é interceptados sino en los casos espresamente determinados por ley.

Artículo 25. Pueden los Sinaloenses publicar por medio de la prensa sus opiniones políticas y sus pensamientos, y censurar los actos públicos de los funcionarios, sujetos siempre á la ley que reprima los abusos de esta libertad.

Artículo 26. Todo Sinaloense tiene derecho á disponer de sus propiedades, con tal que lo haga con sujeción á las leyes que en beneficio de la comunidad se dictaren, y sólo podrá tomárseles por el gobierno, con acuerdo de la Asamblea Legislativa, y en su receso de la Diputación Permanente, cuando alguna necesidad ó utilidad pública así lo exija, indemnizando previamente con sus justos precios, á juicio de hombres buenos.

Artículo 27. Todo Ciudadano puede reclamar la observancia de esta constitucion y denunciar sus infracciones á la Asamblea Legislativa. Jamás podrá privársele que presente a la misma Asamblea ó á cualquiera otra autoridad sus individuales derechos, y que exija el cumplimiento de las leyes que se los garantizan, siendo responsable de sus escritos.

Artículo 28. Las obligaciones de los Sinaloenses son:

Primera. Ser fieles á la constitucion general de la República y á la presente del Estado.

Segunda. Estar sumisos á las leyes y respetar a las autoridades legítimamente constituidas.

Tercera. Defender la integridad del territorio nacional, sostener la actual forma de gobierno y á las autoridades con las armas en la mano, siempre que la ley les reclame este deber.

Cuarta. Contribuir con proporcion á sus haberes para los gastos públicos, en la forma que las leyes dispongan.

TÍTULO III

Del territorio del Estado y de su forma de gobierno

Artículo 29. El territorio del Estado se compone de todos los pueblos que antes formaban la provincia de Sinaloa.

Continúa vigente el Título I, Sección única, artículo 2 de la Constitución de 1824, que dice: "Su territorio comprende el que fue del virreinato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las Comandancias, llamadas antes, de Provincias Internas de Oriente y de Occidente, y el de Baja y Alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares. Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la Federación, luego que las circunstancias lo permitan."

La Provincia de Sinaloa fue demarcada por su Intendente² en 1792 y dividida de la de Sonora por al Mariscal don Bernardo de Bonavia y Zapata el 22 de junio de 1813.³

Artículo 30. Su territorio, para el régimen administrativo y judicial será dividido por una ley particular, y para lo político en los siguientes Distritos: Rosario, Concordia, puerto de Mazatlán, Cosalá, Culiacán, Badiraguato, Mocorito, Sinaloa y Fuerte. El de San Ignacio queda unido á Cosalá, y el de Chois al del Fuerte.

Artículo 31. El Gobierno del Estado es popular, representativo, republicano, federal. El ejercicio del Supremo Poder se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que jamás dos ó los tres poderes puedan ejercerse por una sola persona ó corporación, ni el Legislativo por un solo individuo.

² Informe del Intendente de Sinaloa sobre los pueblos de su distrito, 1792. (Clasif. O/A.G.N./R-H/T.72/40 f.f. No. 25.)

³ En el estudio jurídico del Dr. don José María Luis Mora la división territorial en intendencias, que se estableció a fines del siglo XVIII, sirvió de base al establecimiento de la Federación Mexicana, pues cuantas se han hecho después han partido de ella". Y el maestro Lic. don Felipe Tena Ramírez en su curso de derecho constitucional, al respecto apuntó: "El territorio de las provincias, y después de las intendencias, tiene su origen en la ocupación, que protegida o no por capitulaciones es una de las maneras de adquirir en derecho, y ese territorio se determinó de una manera enteramente espontánea. El mismo territorio pasó a serlo de las entidades jurídicas llamadas estados de la federación, cuando en ellos se convirtieron las provincias que existían en 1824." (Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional*, México, 1944, pp. 166-167.)

TÍTULO IV

De los diputados

Artículo 32. Los diputados serán nombrados popularmente en la forma prescrita por la ley.

Artículo 33. Para ser Diputado se requiere:

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Tener veinte y cinco años cumplidos al tiempo de su elección.

Tercero. Ser de conocida honradez y alguna instruccion.

Cuarto. Poseer alguna finca rústica ó urbana, valiosa en tres mil pesos por lo menos, ó profesar alguna facultad científica con título de exámen, o poseer algun arte o industria útil, ó tener alguna renta o usufructo que produzca más de cuatrocientos pesos anuales.

Artículo 34. No pueden ser Diputados:

Primero. El Gobernador y el Vicegobernador del Estado, el secretario del Despacho y el Consejero de Gobierno.

Segundo. Los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces letrados de primera Instancia y el Asesor General.

Tercero. El Tesorero general y todos los empleados de las rentas del Estado, que tengan responsabilidad de manejo de caudales.

Cuarto. Los empleados de la federación y los demás que mencionan las fracciones 2a., 3a., 4a., 5a. y 6a. del artículo 23 de la constitucion general.

Las fracciones citadas dicen: “2. El Presidente y el Vicepresidente de la federación. 3. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia. 4. Los secretarios del Despacho y los oficiales de sus secretarías. 5. Los empleados de Hacienda cuyo cargo se extiende a toda la Federación. Los gobernadores de los Estados y Territorios, los comandantes generales, los M. R. R. arzobispos y R.R. obispos, los gobernadores de los Arzobispados y Obispos, los provisoros y vicarios generales, los jueces de Circuito y los comisarios generales de Hacienda y Guerra por los Estados o Territorios en que ejerzan su cargo y ministerio.”

Quinto. Los individuos del ejército permanente y los de guardia nacional en servicio de campaña.

Artículo 35. Los comprendidos en las fracciones 1a., 2a., 3a., 4a. y 5a., del artículo anterior, podrán ser electos luego que cesen en sus empleos.

Artículo 36. En ningún tiempo serán los diputados acusados ni perseguidos por sus opiniones vertidas en el desempeño de su encargo. Para que puedan ser juzgados criminalmente, ó en los delitos de oficio, es necesario declaratoria de la Asamblea Legislativa de haber lugar á formación de causa. En lo civil podrá serlo en la forma que disponga una ley particular.

Artículo 37. No podrán obtener del Gobierno empleo alguno que no sea de rigurosa escala, ni comisión sin licencia de la Asamblea Legislativa.

Artículo 38. Cada Distrito nombrará un diputado propietario y un suplente.

Artículo 39. Si una misma persona fuere elegida Diputado propietario por dos ó más Distritos, preferirá la eleccion del en que tuviere actual residencia: si en ninguno la tuviere, representará por el de su nacimiento; y si no fuere vecino ó nació en alguno de ellos, elegirá el Distrito que quiera representar en la Asamblea Legislativa. La falta del propietario, sea temporal ó absoluta, la cubrirá el suplente.

Artículo 40. El cargo de Diputado y los demás de nombramiento popular que esta constitución establece, son de carga rigurosamente concejil, y nadie podrá excusarse de servirlos sin justa causa calificada por la Asamblea Legislativa, ó por el gobierno si fuere de los municipales.

TÍTULO V

Del Poder Legislativo

Artículo 41. La potestad de dar leyes reside en la Asamblea Legislativa del Estado, compuesta de diputados nombrados según esta constitucion.

Artículo 42. Abrirá sus sesiones en la capital del Estado el día primero de todos los años: si por un grave inconveniente no pudiera verificarlo este día, lo hará en cualquiera otro de los siguientes. La ciudad de Culiacán es la capital del Estado y residencia fija de los supremos poderes.

Artículo 43. Las sesiones ordinarias durarán cien días y podrán prorrogarse por treinta más si lo pidiere el Gobierno ó lo resuelve la Asamblea Legislativa.

Artículo 44. Concluido el período de las sesiones, antes de entrar en receso, nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta de tres diputados y dos suplentes, que se instalará en el mismo día.

Artículo 45. La Diputación Permanente, ó el Gobierno, en casos urgentes á juicio de uno u otro, convocarán á la Asamblea Legislativa á sesiones extraordinarias: en éstas no se tratarán otros asuntos que los espresados en la convocatoria.

Artículo 46. La Asamblea Legislativa se renovará en su totalidad cada dos años.

Artículo 47. Corresponde á la Asamblea Legislativa: dar, derogar é interpretar las leyes: reglamentar todos los ramos de la administración del Estado: decretar las contribuciones para cubrir sus gastos: indultar cuando lo tuviere por conveniente el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes: amnistiar con informe del Gobierno á los reos cuyos delitos sean del conocimiento de los tribunales del Estado, y ejercer todas las facultades de un cuerpo Legislativo en todo aquello que no invada atribuciones de otro poder, ni se oponga á la Acta constitutiva, constitución general, reformas de 847, y á la presente constitucion del Estado.

Artículo 48. Corresponde á la Diputación Permanente: velar de la observancia de la constitución y leyes: dar parte á la Asamblea Legislativa, luego que se reúna, de las infracciones que notare: convocar a sesiones extraordinarias en los términos prevenidos en esta constitución: cuidar de que las elecciones populares se celebren en los días señalados por la ley, escitando al Gobierno para que con oportunidad libre sus órdenes, y habilitar nuevos términos para ellas cuando no se hayan verificado en los de la ley: compeler por conducto del Gobierno á los Diputados propietarios y á los suplentes cuando aquellos falten, á concurrir para la instalacion de la Asamblea Legislativa: recibir las credenciales de los Diputados é informar sobre ellas á la nueva Asamblea.

TÍTULO VI

De la formación de las leyes, su sanción y solemne publicación

Artículo 49. La iniciativa de ley la tienen los Diputados, el Gobierno, y el Supremo Tribunal de Justicia en el orden judicial.

Artículo 50. Para la discusión de toda ley ó decreto se necesita por lo menos la concurrencia de la mitad y uno más de los Diputados que forman la Asamblea Legislativa.

Artículo 51. Las leyes se acordarán por la mayoría absoluta de los Diputados presentes, y no podrán derogarse ó reformarse sin que por la derogación ó reforma voten las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Artículo 52. En la discusión de toda ley ó decreto no podrá dispensarse la observancia del reglamento de debates, sino es que por la dispensación estén las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 53. En los tres días inmediatos de comunicada al Gobierno la ley, procederá á su sanción y solemne publicación.⁴

Artículo 54. Si el Gobierno hiciere observaciones á alguna ley ó decreto, suspenderá su sanción y representará á la Asamblea Legislativa dentro de diez días de su recibo.

Artículo 55. Vuelto á la Asamblea Legislativa el proyecto, sufrirá nueva discusión: si fuere aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Gobierno procederá á su sanción y publicación solemne.

Artículo 56. A los proyectos de ley declarados urgentes, hará el Gobierno sus observaciones dentro de cuarenta y ocho horas de su recibo.

Artículo 57. Si corrido el término concedido al Gobierno para hacer observaciones, llegare el día de la clausura de las sesiones, la Asamblea Legislativa las prorogará á los muy precisos para solo encargarse del proyecto objetado.

Artículo 58. La forma en que deben de publicarse las leyes es la siguiente: N. Gobernador del Estado, á sus habitantes, sabed: que la Augusta Asamblea Legislativa del mismo ha decretado lo siguiente:

La primera ó segunda (según sea) Asamblea Legislativa del Estado, decreta lo siguiente: (aquí el texto literal de la ley).

El Gobernador del Estado procederá á su sanción y solemne publicación, haciéndolo observar y circular. (Aquí la fecha y firmas del Presidente y Diputados Secretarios.)

⁴ La publicación de las leyes, decretos y demás disposiciones se hacía en el periódico oficial *El Sinaloense* y en el semanario semioficial *El Alacrán*, que apareció en Culiacán el 27 de junio de 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele su debida observancia. (Aquí la fecha y firmas del Gobernador y Secretario del Despacho.)

TÍTULO VII

Del Poder Ejecutivo

Artículo 59. El poder ejecutivo del Estado se ejercerá por un Ciudadano electo según esta constitucion, que se denominará Gobernador del Estado.

Artículo 60. Su duración será de cuatro años, y no podrá ser reelecto hasta igual tiempo de haber cesado en sus funciones.

Artículo 61. Residirá en la capital del Estado, y no podrá ausentarse á más de doce leguas ni por más de ocho días, sin permiso de la Asamblea Legislativa, ó de la Diputacion Permanente en su receso.⁵

Artículo 62. Para ser Gobernador del Estado se requiere: residir en la República al tiempo de su elección, ser mayor de treinta años, nativo del Estado ó Ciudadano mexicano con residencia en él lo menos tres años antes de su elección: no ser eclesiástico, y tener las demas cualidades que esta constitución esije para ser Diputado.⁶

Artículo 63. A los cuatro días de abiertas las sesiones ordinarias de todos los años, dará cuenta á la Asamblea Legislativa del Estado, de la administración pública, é iniciará las reformas conducentes á perfeccionarla.

Artículo 64. En el propio día presentará á la misma Asamblea el presupuesto de gastos y recursos para el año entrante, y á la mitad del mismo período de sesiones, el estado general de ingresos y egresos del año anterior.

El Ejecutivo del Estado normaba sus actos, en cuanto a la hacienda pública por el Reglamento de Hacienda del Estado de Sinaloa, expedido en Culiacán el 13 de abril de 1851.⁷

⁵ Este precepto jurídico se estableció para evitar controversias entre los poderes que trataban de fijar diversas residencias a la capital del Estado.

⁶ La prohibición a los eclesiásticos para ocupar cargos públicos se había establecido desde la Constitución anterior.

⁷ Folleto impreso en los talleres del gobierno a cargo de don Felipe Riestra.

Artículo 65. Habrá un Vice-gobernador que cubrirá la falta del Gobernador, absoluta o temporal.

Artículo 66. El Vice-gobernador tendrá las mismas cualidades que el Gobernador, y sólo cuando desempeñe las funciones del Ejecutivo disfrutará sueldo.

Artículo 67. La Asamblea Legislativa, dentro de diez días de calificadas las elecciones populares de Gobernador y Vice-gobernador, elegirá tres Ciudadanos para que por el orden de su nombramiento ejerzan el Poder Ejecutivo a falta de uno y otro. Los nombrados tendrán las mismas cualidades que el Gobernador, y su nombramiento no impedirá que desempeñen cualquier empleo público antes de entrar al Gobierno. En caso de faltar los tres Ciudadanos nombrados, la Asamblea Legislativa elegirá un Gobernador provisional.⁸

Artículo 68. El Gobernador y Vice-gobernador del Estado, serán nombrados cada cuatrenio por los colegios electorales de los Distritos al día siguiente de celebrada la elección de Diputados á la Asamblea Legislativa.

Artículo 69. Cada colegio electoral, en Junta pública permanente, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, nombrará los dos funcionarios de que habla el artículo anterior, y remitirá en pliego certificado testimonio de la Acta de elección á la Asamblea Legislativa del Estado, y en su receso á la Diputación Permanente.

Artículo 70. La Asamblea Legislativa, al día siguiente de la apertura de sus primeras sesiones ordinarias, en sesión pública permanente, abrirá los testimonios de las Actas de elección, y nombrará una comisión de su seno para que las revise y dé cuenta con el resultado dentro de tercero día.

Artículo 71. El que reuniere la mayoría absoluta de sufragios de los colegios electorales de los Distritos, computados por el número de ellos, será el Gobernador del Estado.

Artículo 72. Si nadie reuniere la mayoría absoluta de votos, la Asamblea Legislativa nombrará para Gobernador al que tuviere mayor número de sufragios.

⁸ Esta reforma a la Constitución local obedeció a que durante el año de 1851, la capital del Estado fue invadida por el *cólera-morbus* y el 19 de julio falleció de la terrible epidemia el gobernador don José María Gaxiola, y el vicegobernador don Pomposo Verdugo, no pudo entrar en funciones por encontrarse en la ciudad de México. La acefalía se resolvió por la elección que hicieron las juntas municipales, ya que el Congreso se había disuelto por el pánico provocado por el azote asiático.

Artículo 73. Si un individuo sólo obtuviere la mayoría respectiva de votos, y dos ó más tuvieren igual número de sufragios, la Asamblea Legislativa elegirá de entre éstos el que ha de competir con el primero. El que en la competencia obtuviere mayoría absoluta de votos, será el Gobernador del Estado.

Artículo 74. La elección de Vice-gobernador, cuando no reuna la mayoría absoluta de sufragios de los colegios electorales, se hará por Asamblea Legislativa en el mismo orden que la del Gobernador.

Artículo 75. La Asamblea Legislativa verificará estas elecciones en sesión pública permanente y por votación nominal de sus miembros presentes á estos actos. En caso de empate se repetirá la votacion, y si lo hubiere (por) segunda vez, decidirá la suerte.

Artículo 76. El Gobernador tomará posesión el día diez de Enero de cada cuatrenio. Si para este día no estuvieren hechas y publicadas las elecciones, ó ninguno de los nombrados se hallare espedito para posesionarse, cesará sin embargo el saliente, y el Poder Ejecutivo se depositará en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 77. Corresponde al Gobernador sancionar y hacer cumplir las leyes, y decretos del Estado, espidiendo los reglamentos que estos demanden: conservar el sosiego y orden general: decretar como jefe nato de la hacienda y con arreglo á las leyes, la inversión de los caudales públicos: renovar con dictamen del consejo á los empleados de este ramo: hacer una visita en su cuatrenio á los pueblos del Estado en que la juzgue necesaria, invirtiendo en ella el tiempo puramente indispensable y dando previo aviso á la Asamblea Legislativa, ó la Diputación Permanente en su receso: proveer todos los destinos del Estado que no sean de nombramiento popular, ó que por ley no se cometa á otra autoridad: cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del Estado, escitándolos cuando fuere necesario, y que sus sentencias se ejecuten conforme á las leyes: conmutar con consulta del Supremo Tribunal de Justicia la condena de los reos sentenciados por los tribunales, conciliando el uso de esta gracia con la conveniencia pública. No habrá conmutación en los delitos de lesa patria; parricidio, robo con asalto en camino público, asesinato proditorio y para los incendiarios. Habilitar nuevos términos para las elecciones populares, á falta de la Diputación Permanente: ejercer el patronato con arreglo á las

leyes y las demas atribuciones del poder ejecutivo que no le sean restringidas por ley espresa.

Artículo 78. El Gobernador será responsable de las infracciones que cometa de la constitución y leyes.

Artículo 79. No puede el Gobernador: impedir las elecciones populares, la reunión de la Asamblea Legislativa ó embarazar sus funciones, ni oponerse á los demas actos públicos que establece esta constitución: ocupar la propiedad de ningun individuo, sino en el órden que la misma constitucion permite: privar a ningún ciudadano de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero si podrá mandar arrestar á cualquiera particular, cuando lo exija el orden y la seguridad pública del Estado, poniéndolo á disposición del Juez competente dentro de cuarenta y ocho horas, ó haciéndolo salir del Estado por el tiempo de tres meses, si lo juzgare necesario, de acuerdo con su Consejo; e imponer multas desde diez hasta doscientos pesos, ó desde uno á quince días de prision á los desobedientes ó irrespetuosos. No podrá tampoco tomar el mando de las armas para restablecer el órden en caso de conmoción, sino con previo permiso de la Asamblea Legislativa ó de la Diputación Permanente en su receso, y en este caso quedará ejerciendo el Gobierno el Ciudadano que conforme á esta constitucion deba reemplazarle.⁹

Artículo 80. En caso de conmoción interior ó de invasion exterior armada, tomará las medidas que juzgue necesarias á la seguridad del Estado, dando cuenta á la Asamblea Legislativa, y en su receso á la Diputación Permanente. Será responsable de las órdenes que dictare contra los derechos políticos y civiles del Ciudadano.

TÍTULO VIII

Del Secretario del Despacho de Gobierno

Artículo 81. Para el despacho general de los asuntos, tendrá el Gobernador un Secretario que se titulará Secretario del Despacho de Gobierno.

⁹ El legislador pretendió controlar o refrenar el poder absoluto de los gobernantes que, en ocasiones, ejercían ambos mandos, civil y militar, que fácilmente se convertían en caudillos de perennes movimientos armados o en déspotas con las ideas del centralismo.

Artículo 82. Para ser Secretario de Gobierno se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinte y cinco años.

Artículo 83. Todas las órdenes y decretos del Gobierno deberán firmarse por el Secretario del Despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

Artículo 84. El Secretario de Gobierno es responsable de las órdenes y decretos que autorize, contrarias á esta constitucion y leyes. Puede ser removido por el Gobernador, con dictámen de su Consejero.

TÍTULO IX

Del Consejero de Gobierno

Artículo 85. Un letrado ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y mayor de treinta años, será el Consejero de Gobierno.

Artículo 86. Lo nombrará el Gobernador del Estado, su empleo durará cuatro años y no podrá ser removido, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenso sino por previa declaratoria de la Asamblea Legislativa de haber lugar a formación de causa.

Artículo 87. Las faltas temporales del Consejero de Gobierno, se cubrirán por el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 88. Son atribuciones del Consejero de Gobierno: consultar para la suspensión de los empleos del Estado: para convocar á la Asamblea Legislativa á sesiones extraordinarias; para objetar las leyes y decretos á que el Gobierno quiera hacer observaciones: para la provisión de los empleos del Estado que no sean de Hacienda y cuyo nombramiento sea del resorte del ejecutivo: para promover los establecimientos de instrucción pública en el Estado y fomentar la industria y artes. Consultará igualmente al Gobierno en todos los asuntos que pida consejo, y velará sobre la observancia de la constitucion y leyes, denunciando á la Asamblea Legislativa, ó al Gobierno, las infracciones que notare.

Artículo 89. El Consejero de Gobierno es responsable por los actos de su ejercicio, y por los mismos puede ser acusado ante la Asamblea Legislativa.

TÍTULO X

Del Poder Judicial

Artículo 90. La justicia se administrará en el Estado por un Tribunal Superior y Jueces letrados inferiores.

Artículo 91. El Tribunal de Justicia se denominará Supremo Tribunal de Justicia del Estado: será uno para todo él y residirá en la capital.¹⁰

Artículo 92. Los ministros del Supremo Tribunal de Justicia serán letrados. Ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, y tendrán á lo menos cuatro años de ejercicio en la profesion de abogado: no podrán ser depuestos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sin previa declaratoria de la Asamblea Legislativa de haber lugar á formación de causa. Los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, durarán cuatro años y no podrán ser reelectos por igual tiempo.

Artículo 93. Las funciones del Supremo Tribunal de Justicia, el número de sus Ministros, el de los Jueces inferiores, período de su duración, sus cualidades y atribuciones, se demarcarán por una ley particular.

Artículo 94. La Asamblea Legislativa, ni el Gobierno, pueden en ningún caso ejercer la autoridad judicial.

Artículo 95. El Supremo Tribunal de Justicia, ni los Jueces inferiores, pueden mezclarse en el ejercicio de la potestad legislatadora, interpretar las leyes ó suspénder su ejecución, ni usurpar funciones administrativas.

Artículo 96. La aplicación de las leyes corresponde exclusivamente al Poder judicial.

Artículo 97. Se establecerá el juicio por jurados luego que la ilustración de los pueblos permita esa institución.

Artículo 98. Ningún Ciudadano puede ser estraído de la jurisdicción de los jueces que la ley les señala, ni ser juzgados por comisión ni leyes y Tribunales establecidos después del hecho por el que sea perseguido.

Artículo 99. Podrán establecerse Jueces de primera Instancia de caminos, que nombrará el Gobernador del Estado, para sólo los

¹⁰ Con esa fecha recibió este nombre, anteriormente se designaba como la Corte de Justicia.

delitos de robo en despoblado, cuando lo juzgue necesario. La ley designará su número, cualidades y modo de proceder.

Artículo 100. El que fuere absuelto por Juez competente, no podrá ser preso ni acusado por el mismo hecho.

Artículo 101. Infraganti cualquiera puede prender al delincuente, con tal que lo ponga á disposición del Juez del lugar en que se hiciere la aprehensión.

Artículo 102. Todo el que fuere preso y presentado á los Jueces, será examinado luego, ó cuando más tarde á las veinte y cuatro horas.

Artículo 103. Ninguno puede ser preso ni detenido si afianza suficientemente en los casos que la ley permite la libertad bajo de fianza.

Artículo 104. A nadie podrá imponerse dos penas por un mismo delito, ni la infamia será trascendental á la familia del delincuente.

Artículo 105. Nadie puede ser preso ó detenido sino en los parajes públicos señalados por ley para servir de cárcel o casa de arresto.

Artículo 106. Nadie puede ser detenido más de sesenta horas: pasado este término sin darse el auto de prisión, se le pondrá inmediatamente en libertad.

Artículo 107. Los jueces no podrán librar orden de prisión o arresto contra ningún Ciudadano, sin que proceda información sumaria de que es delincuente, sino en el caso de estar indiciado de delito por la fama pública.

Artículo 108. A todo Ciudadano que no sea cogido infraganti se le mostrará la orden por escrito que motive su prisión.

Artículo 109. Sólo en el caso de inseguridad ó cuando prudentemente se tema la fuga de un reo podrá imponerse prisiones.

Artículo 110. A nadie podrá privársele termine sus diferencias en los asuntos civiles y de injurias por medio de Jueces árabitos.

Artículo 111. Ninguna acción podrá establecerse en lo civil ó sobre injurias, sin hacer constar antes haberse intentado por lo menos el medio de la conciliación. La ley señalará los asuntos en que no deba haber ésta.

Artículo 112. La justicia se administrará por los Tribunales en la forma siguiente: La justicia del Estado absuelve ó condena, declara ó aprueba, etc.

TÍTULO XI

Del régimen interior de los pueblos

Artículo 113. El Gobierno político de los pueblos estará al cargo de Gefes políticos nombrados por el Gobernador del Estado; y el económico-municipal al de Juntas Municipales nombradas en la forma que establezca la ley. Ella señalará también el período de la duración y peculiares atribuciones de aquéllos y éstas.

TÍTULO XII

De la Hacienda del Estado

Artículo 114. La Hacienda del Estado se compondrá de las contribuciones que hoy existen ó de las que en adelante se dictaren para cubrir los gastos de su administración interior y sus compromisos con la federación mejicana.

En relación con el gobierno eclesiástico, que de hecho aunque no de derecho estaba separado del Estado, se expidió el arancel a que deben de arreglarse los señores párrocos, de los curatos de la diócesis del Estado, para el cobro de los derechos y obvenciones, con arreglo a la Real Cédula de 7 de noviembre de 1806, aprobada entonces por el comandante general de las Provincias D. Nemesio Salcedo y conforme a la que firmó el Yllmo. D. Benito Crespo, documento publicado en el puerto de Mazatlán en 1852.¹¹

Artículo 115. Ninguna otra autoridad de la Asamblea Legislativa podrá establecer contribución ó impuesto alguno, directo ó indirecto, ni acordar sueldo, pensión o gasto alguno de los fondos de la Hacienda del Estado sin previa autorización de la misma Asamblea.

TÍTULO XIII

De la instrucción pública

¹¹ Folleto impreso por don Isidro Sánchez y consultado en el archivo del Lic. don Eustaquio Buelna.

Artículo 116. Es obligación del Estado crear y sostener en todos los pueblos que lo componen, establecimientos públicos de instrucción.

Artículo 117. La enseñanza se reglamentará uniformemente por la Asamblea Legislativa en todo el Estado.

TÍTULO XIV

De la fuerza pública del Estado

Artículo 118. La fuerza pública del Estado la formará su guardia nacional organizada conforme a la ley de su institución, y la especial de policía que establezca la ley.

TÍTULO XV

De la observancia de esta Constitución y su reforma

Artículo 119. Todo funcionario ó empleado público del Estado prestará juramento de guardar y sostener el Acta Constitutiva, la Constitución general con su Acta Constitutiva y de reformas de 847 y la presente Constitución reformada. La forma del juramento se determinará por una ley.

Artículo 120. Las proposiciones sobre reformas, alteración ó derogación de alguno ó algunos artículos constitucionales, deberán hacerse por escrito y suscribirse lo menos por tres Diputados.

Artículo 121. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de esta Constitución, siempre que las reformas se acuerden uniformemente por la mayoría de dos Congresos inmediatos.

Artículo 122. Las leyes que la actual Asamblea Legislativa dé sobre elecciones, división territorial en lo administrativo y judicial, y *demarcación de límites de los Distritos*, no podrán reformarse sino con los requisitos prevenidos en los dos artículos anteriores.

Artículo 123. La presente Constitución reformada no necesita de la sancion del Gobierno para su observancia, y una vez promulgada, todos los poderes públicos se arreglarán a ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Poder Legislativo continuará depositado en la actual Asamblea con todos sus miembros por el período de su duración, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

Al siguiente día de publicada por el Gobierno, la Asamblea Legislativa procederá al nombramiento de los tres individuos de que habla el artículo 67.

Es dada en la Ciudad de Culiacán, Capital del Estado de Sinaloa, á los 31 días del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos. *Antonio Ochoa*, diputado presidente. *Lic. Federico Falquez*, diputado vice-presidente. *Joaquín de la Vega*. *Andrés Vasavilbaso*. *Miguel Ramírez*. *Francisco Olazábal*. *Francisco Chávez*. *Manuel Aragón*. *José Tellaeche*, diputado secretario. *Francisco López Portillo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele su debida observancia.

Culiacán, Enero 31 de 1852.

Francisco de la Vega. *José María Bulnes*, Secretario.¹²

¹² El Gobernador del Estado don Francisco de la Vega (y Rábago) nació en la ciudad de Culiacán, obtuvo el grado de general del ejército mexicano y sirvió al partido conservador y al Imperio.